



República del Ecuador



CAUSA No. 025-2021-TCE

## **PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

### **A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 025-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 02 de junio de 2021, las 09h03

### **SENTENCIA**

#### **Antecedentes**

1. El 01 de febrero de 2021, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2021-0301-Of, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al cual adjuntó el recuso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y el doctor Nelson Maza Obando, presidente y secretario del Partido Político Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, en contra de la resolución No. PLE-CNE-4-26-1-2021 de 26 de enero de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (fs. 1-93).
2. La secretaria general de este Tribunal identificó la causa con el número 025-2021-TCE y realizado el sorteo reglamentario, le correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera la sustanciación de la presente causa en primera instancia. El expediente se recibió en ese despacho el 02 de febrero de 2021. (fs. 94-97).
3. Con acción de personal No.011-TH-TCE-2021 de 02 de febrero de 2021, se dispuso la subrogación de las funciones de la señorita jueza principal doctora Patricia Guaicha Rivera, al magister Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente del 03 al 26 de febrero de 2021. (f. 99)
4. Mediante auto de 09 de marzo de 2021, la señorita jueza de primera instancia, doctora Patricia Guaicha Rivera, admitió a trámite la presente causa. (f. 157)
5. El 29 de abril de 2021, la señorita jueza de primera instancia, doctora Patricia Guaicha Rivera, dictó sentencia dentro de la presente causa, la cual fue notificada a las partes procesales el mismo día, conforme se verifica de las razones de notificación sentadas por la secretaria relatora del Despacho. (fs. 1273-1327)
6. El 05 de mayo de 2021, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, los recursos de apelación a la sentencia de primera instancia, interpuestos por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Fernando Enrique Pita García; ingeniera Esthela Acero

Lanchimba; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita; vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente. (fs.1328-1379)

7. Mediante auto de 06 de mayo de 2021, la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de jueza de instancia, fundamentada en el artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concedió el recurso de apelación interpuesto por la por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Fernando Enrique Pita García; ingeniera Esthela Acero Lanchimba; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita; vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente. (f. 1380 – 1381 vlta)
8. Realizado el sorteo respectivo, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, a fin de que sea el juez sustanciador de la presente causa en segunda instancia; quien recibió el expediente en su despacho el 11 de mayo de 2021. (fs. 1399 a 1401)
9. Mediante escrito ingresado a través de la secretaria general de este Tribunal, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, menciona que: *“(...) me era difícil consignar mi firma y rubrica por cuanto me encontraba cumpliendo actividades inherentes a mis funciones en la entrega de credenciales a los Asambleístas Provinciales fuera de la ciudad de Quito, en tal virtud, me permito ratificar el recurso de Apelación presentado haciendo mías y cada uno (SIC) de los argumentos en ellos esgrimidos en todas sus partes.”* (f. 1402)
10. Consta en el expediente las copias certificadas de la acción de personal Nro. 063-TH-TCE-2021 y Nro. 064-TH-TCE-2021, de 10 de mayo de 2021, mediante la cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral le concede vacaciones al doctor Fernando Muñoz Benítez y resuelve la subrogación como Juez Principal al magíster Guillermo Ortega Caicedo, desde el 11 de mayo al 06 de junio de 2021. (fs.1404-1405)
11. Mediante auto de 12 de mayo de 2021, el juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, dentro de la causa N° 025-2021-TCE; y, dispuso que se convoque al Juez o Jueza suplente según el orden de designación, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, que a través de Secretaría General, se remita a los señores jueces copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio. (fs. 1406 a 1408)



12. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0123-M, con el que el Secretario General remite el expediente de la causa, Juez Magister Ortega (f. 1420)

### **Solemnidades sustanciales**

#### **Competencia**

13. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
14. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, (en adelante Código de la Democracia), otorga idéntica competencia a este Tribunal.
15. Por su parte el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
16. El artículo 202 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que: *“La sentencia del juez de instancia podrá ser apelada ante el Pleno del Tribunal (...)”*
17. El presente recurso de apelación se refiere a la revisión de la sentencia dictada por la Jueza de primera instancia, doctora Patricia Guaicha Rivera, en relación del recurso subjetivo contencioso Electoral presentado por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y el doctor Nelson Maza Obando, presidente y secretario del Partido Político Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, en contra de la resolución No.PLE-CNE-4-26-1-2021 de 26 de enero de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral..
18. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 29 de abril de 2021.

#### **Oportunidad para la interposición del recurso**

19. El artículo 202 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que: *“La sentencia del juez de instancia podrá ser apelada ante el Pleno del Tribunal en el plazo de dos días, contados desde el día siguiente a la notificación. (...)”*

- 20.** La sentencia dictada por el juez de primera instancia fue notificada a las partes el 29 de abril de 2021. Los apelantes interponen su recurso de apelación el 05 de mayo de 2021; es decir, dentro del plazo reglamentario.

### **Legitimación Activa**

- 21.** En el presente caso, los ahora apelantes, fueron parte del proceso de primera instancia en calidad de accionados, por lo que cuentan con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 29 de abril de 2021, por la señorita jueza de primera instancia.

### **Contenido de los recursos de apelación**

- 22.** Los apelantes argumentan sus recursos de apelación coincidentes en los siguientes términos:
- i. Los apelantes hacen alusión al texto de la sentencia de primera instancia, al contenido de la resolución No. PLE-CNE-4-26-1-2021 de 26 de enero de 2021, e invocan normas constitucionales, legales y reglamentarias.
  - ii. Se refieren al recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el partido político Sociedad Patriótica en contra de la resolución PLE-CNE-4-26-1-2021 y señalan que sobre las alegaciones realizadas en el mencionado recurso, el accionante presentó pruebas documentales, testimoniales y periciales, que fueron aceptadas por la Jueza *a-quo*, sin tomar en cuenta que las mismas no tenían la pertinencia, conducencia y utilidad en el litigio.
  - iii. Aseguran que la jueza en su sentencia realizó una interpretación errada, por cuanto el recurrente dentro de sus pretensiones no recurrió el informe No. 010-DNOP-CNE-2021 de 21 de enero de 2021, por tal motivo no se puede indicar que existe una indebida aplicación de las normas y la pertinencia sobre un acto que no fue recurrido.
  - iv. Mencionan que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 355 del Código de la Democracia y la jurisprudencia electoral constante en sentencia de la causa No. 906-2019-TCE, de 02 de marzo de 2020, contiene un procedimiento reglado que debe seguir el órgano electoral para tutelar los derechos de las organizaciones políticas.
  - v. Indican que con el hecho jurídico de la notificación el acto de inicio del procedimiento, el Pleno del Consejo Nacional Electoral garantizó el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, operando en tracto sucesivo la disposición emanada por el Consejo Nacional Electoral, es decir, que los días plazo otorgados por el órgano electoral, se constituyen en

- fases, las cuales deben cumplirse dentro de los tiempos concedidos en cada una de ellas.
- vi. Afirman que la organización política no realizó sus observaciones ni presentó las pruebas de las que se creía asistida dentro del plazo otorgado por ese organismo electoral. Aseguran que en la audiencia de pruebas y alegatos, la organización política no pudo probar la pertinencia de contar con uno de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia, para acceder al financiamiento público,
  - vii. Menciona que en todos los casos para otorgar fondos públicos, existe una línea jurisprudencial emitida dentro de la sentencia dictada en la causa No. 906-2019-TCE, la cual fue observada y aplicada por el Consejo Nacional Electoral para la asignación del fondo partidario permanente del año 2020.
  - viii. Señala que la señorita juez *A-quo* realiza un análisis errado para llegar a una conclusión incorrecta al momento de aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral, puesto que, no observa que el acto recurrido cumple con el principio de legalidad.
  - ix. La norma no es susceptible de aplicación con variaciones propias, por tanto, la ley no faculta a la administración electoral para reajustar los valores obtenidos por las organizaciones políticas, subiéndolos al número inmediato superior, o en su defecto quitar los decimales y dejarlo en número entero.
  - x. Mencionan que la Jueza admitió como prueba el testimonio del señor Luis Horna Huaraca, sin considerar que el mencionado señor no ha participado en el proceso para la verificación de la documentación presentada en sede administrativa.
  - xi. Afirman que la señorita Jueza *a-quo* permitió que el testigo sustente su informe como un peritaje, sin que cuente con la acreditación de perito, siendo este informe totalmente parcializado, al ser contratado por la parte recurrente y no designado por el juzgador electoral, carece de validez.
  - xii. Los apelantes argumentan que la misma jueza confirma que la parte accionante anunció prueba no referente al caso, y no practicó ninguna relevante, en consecuencia no probó los hechos planteados en su recurso.
  - xiii. Manifiestan que no se puede cargar la responsabilidad a la administración electoral y concluir erróneamente que no existe motivación en el acto recurrido, pues el derecho a acceder a fondos públicos cumple un procedimiento atinente a requisitos legales, por tanto, si la organización política no cumple con estos requisitos, no quiere decir que exista falta de motivación en el acto, al contrario existe incumplimiento de la norma por parte del accionante.

xiv. Los apelantes como petición solicitan:

*“(…)se acepte este recurso de apelación, toda vez que la organización política no probó en vía administrativa ni judicial el tener derecho al acceso al fondo partidario permanente 2020, por consiguiente, Declarar la legalidad y eficacia del acto administrativo impugnado por estar debidamente motivado.*

**Contenido de la sentencia de primera instancia<sup>1</sup>**

**23.** La doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de jueza de instancia, dentro del texto de su sentencia de 29 de abril de 2021 realiza varias consideraciones jurídicas respecto del recurso subjetivo contencioso electoral y sus reformas introducidas en el Código de la Democracia y sintetiza lo actuado por las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos, misma que se practicó el 01 de abril de 2021.

**24.** En el numeral 4.2. de la sentencia la señorita jueza realiza el análisis de las pruebas practicadas por las partes procesales y manifiesta que:

*“(…) corresponde resolver la pretensión de los recurrentes, que consiste en: 1) dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-4-26-1-2021 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de enero de 2021 por falta de motivación; y, 2) disponer la entrega del fondo partidario permanente del año 2020, al Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3 que constituye el objeto de la presente controversia”.*

i. Sobre la primera pretensión —falta de motivación de la resolución PLE-CNE-4-26-1-2021, transcribe los artículos 110 de la Constitución de la República; 355 del Código de la Democracia; y alude al artículo 353 del mismo cuerpo legal. Así mismo, la señorita jueza, transcribe la conclusión del informe Nro. 010-DNOP-CNE-2021 y manifiesta que:

*“Según dicha conclusión, el análisis efectuado por los servidores electorales, consideró el numeral 1 del artículo 355 del Código de la Democracia, que prescribe que para acceder al fondo partidario permanente las organizaciones políticas deben cumplir con el “cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional”; sin observar el contenido del cuadro número cuatro constante en el mismo informe, que estableció...(transcripción de cuadro 4 del informe).”*

ii. Continúa el análisis de la señorita jueza quien manifiesta que el informe No. 010-DNOP-CNE-2021, de 21 de enero de 2021 fue tomado en cuenta para la emisión de la resolución PLE-CNE-4-26-1-2021 por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuando en el considerando 29 se transcribe esta “CONCLUSIÓN”, con el mismo análisis incorrecto, lo que condujo a que el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptara una decisión equivocada, al resolver “(…) No

<sup>1</sup> Expediente, fojas 1273.

*reconocer el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2020, al **PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO", LISTA 3, en virtud que NO CUMPLE (...)**"*

- iii. Expone también que se establece que los recurrentes obtuvieron concejalías sin alianza, en 17 cantones; y, en alianza en 5 cantones, lo que da un total de 22 cantones que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 355 del Código de la Democracia, corresponden al diez por ciento de los 221 cantones que tiene el país.
- iv. Concluye la señorita jueza que la resolución PLE-CNE-4-26-1-2021 de 26 de enero de 2021, al haber tomado como base el informe No. O10-DNOP-CNE-2021 de 21 de enero de 2021 el cual contenía un análisis inadecuado de la normativa legal electoral, carece de motivación, al no existir una debida aplicación de las normas y la pertinencia de éstas a los antecedentes de hecho, contrariando el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.
- v. Sobre la segunda pretensión —entrega del fondo partidario permanente del año 2020-, la señorita jueza señaló que no le corresponde disponer la entrega del fondo partidario permanente del año 2020 al Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3, y desestima la segunda pretensión de los recurrentes, por cuanto es el Consejo Nacional Electoral como ente de control el que deberá determinar si la organización política tiene derecho o no a dicha entrega, luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos que el Código de la Democracia establece para el efecto.
- vi. Con estas razones la señorita jueza resolvió:

**PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, (...)"

**SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución No. PLE-CNE-4-26-1-2021 de 26 de enero de 2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por no observar lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

**TERCERO.- DISPONER** al Consejo Nacional Electoral emita la resolución respectiva que incluya en el listado de organizaciones políticas que tienen derecho a la **asignación** del fondo partidario permanente del año 2020 al Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3, para cuya entrega se deberá observar lo dispuesto en la normativa electoral.

**CUARTO.- ARCHIVAR** la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

### **Análisis Jurídico.**

25. De conformidad con las normas constitucionales y legales, los partidos y movimientos políticos, son organizaciones públicas no estatales, que se financian con los aportes de sus afiliados, afiliadas, adherentes y simpatizantes. En la medida que cumplan con los requisitos establecidos en la ley reciben asignaciones del Estado sujetas a control del Consejo Nacional Electoral, a través de

la partida del Fondo Partidario permanente cuyo valor es el equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales, la misma que proviene de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente aportes del Presupuesto General del Estado, cuya distribución es el cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral. <sup>2</sup>

- 26.** Sociedad Patriótica 21 de enero listas 11, es un partido político con ámbito nacional, así consta en el Registro de Organizaciones Políticas que mantiene el Consejo Nacional Electoral. Siendo así le correspondió al referido organismo realizar el análisis técnico al que está obligado por la Ley, para determinar si esa organización política cumple los requisitos legales<sup>3</sup> para acceder a asignaciones del Estado. Labor que debe ser realizada también dentro del marco reglamentario.<sup>4</sup>
- 27.** En cumplimiento de estas disposiciones, el 26 de enero de 2021, el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución No. PLE-CNE-4-26-1-2021 cuestionada por el partido Sociedad Patriótica mediante la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral resuelto mediante sentencia de primera instancia dentro de la causa 025-2021-TCE. Sentencia que fue apelada y que hoy ocupa a este Tribunal de alzada.
- 28.** Con estas consideraciones y los principales motivos de contradicción a la sentencia que argumentan los consejeros del Consejo Nacional Electoral, este Tribunal enuncia los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos en segunda instancia:
- a) Previo a la expedición de la Resolución No. PLE-CNE-4-26-1-2021 de 26 de enero de 2021, el Consejo Nacional Electoral, ¿aplicó las garantías básicas del debido proceso?
  - b) En la sentencia de primera instancia, ¿la jueza justifica los razonamientos empleados para declarar la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-4-26-1-2021 de 26 de enero de 2021, por falta de motivación?
- 29.** El artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador tiene el propósito de asegurar la gestión de la actividad de las organizaciones políticas que constituyen la base de la democracia formal, en cuya virtud les atribuye el derecho de los partidos

<sup>2</sup> Código de la Democracia, artículo 355

<sup>3</sup> Código de la Democracia, artículo 355

<sup>4</sup> Reglamento para la Asignación Del Fondo Partidario Permanente a Labor De Las Organizaciones Politicas; y la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales

políticos a recibir asignaciones del Estado, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos en la ley, esto es, en el Código de la Democracia.

- 30.** Concordante, el artículo 355 del Código de la Democracia, establece los siguientes requisitos que deben los partidos políticos para acceder al fondo partidario permanente :

*“Art. 355.- En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:*

- 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o,*
- 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,*
- 3. El ocho por ciento de alcaldías; o,*
- 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país (...)”*

- 31.** En cuanto al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8.1, dispone que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones en el orden civil laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

- 32.** En idéntico sentido, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 incorpora las garantías básicas del debido proceso que deben ser observadas por las autoridades administrativas o judiciales, así en el numeral 7, literal a) explícitamente determina:

*Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

- 33.** En el presente caso se trata de la expedición de la resolución Nro. PLE-CNE-4-26-1-2021 de 26 de enero de 2021 es decir, un acto administrativo que afecta a una organización política nacional en tanto le niega el derecho a acceder a financiamiento público proveniente del fondo partidario permanente; por lo que, el órgano de administración electoral, en aplicación a las normas transcritas debió respetar el procedimiento administrativo y otorgar los tiempos y medios necesarios para que el Partido Sociedad Patriótica pueda desvirtuar los argumentos de la negativa del Consejo Nacional Electoral.

- 34.** Sin embargo, si bien es cierto, el Consejo Nacional Electoral, con la expedición de la resolución Nro. PLE-CNE-7-4-12-2020 de 04 de diciembre de 2020 cumple formalmente el establecimiento de las etapas que permitirían a la organización política Sociedad Patriótica, presentar descargos, y contradecir el contenido de los informes técnicos jurídicos que sirvieron de base para la expedición

de la Resolución No. PLE-CNE-4-26-1-2021; no es menos cierto que toda disposición administrativa debe contener órdenes claras y exactas para que el administrado conozca en forma específica lo que la autoridad espera de aquel, sin lugar a supuestos, más aún cuando se trata de cumplir plazos fatales. Condiciones que no se han dado puesto que las fechas señaladas no determinan desde cuándo y hasta cuándo se contabilizarán los plazos, tampoco señala con claridad, cuáles son los puntos que configuran el incumplimiento del requisito, y de qué manera han realizado el cálculo para la determinación de la representación de la organización Política y por tanto del cumplimiento o no de requisitos.

- 35.** De la revisión del expediente podemos concluir que no constan actuaciones del órgano administrativo electoral que den cuenta que hayan expedido órdenes claras, ni términos suficientes que permitan a este Tribunal concluir sobre la pertinencia de lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral. Este vacío en el procedimiento deviene en una motivación incorrecta e insuficiente contenida en el informe 010-DNOP-CNE-2021 que persiste en la resolución No. PLE-CNE-4-26-1-2021; que, llevó a la jueza de instancia a concluir que la referida resolución carece de motivación, ya que no existe una debida aplicación de las normas y la pertinencia de éstas a los antecedentes de hecho, contrariando el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.
- 36.** En cuanto al segundo problema jurídico planteado, este Tribunal no puede obviar ningún elemento que contribuya a la construcción de la resolución del recurso de apelación, sino que le corresponde pronunciarse respecto a la motivación contenida en la resolución administrativa No. PLE-CNE-4-26-1-2021, que fuera parte de la sentencia de primera instancia.
- 37.** Es importante señalar que la mera enunciación de normas o hechos jurídicos no constituyen motivación; pues, ella solo existe si se presenta una argumentación lógica que, a partir de los hechos y disposiciones jurídicas, determine cómo se vinculan entre si y generan, en consecuencia, la resolución que la autoridad administrativa adopta.
- 38.** En este contexto, los considerandos que forman parte de la resolución recurrida no guardan relación ni jurídica ni fáctica con la exclusión del Partido Sociedad Patriótica de aquellas organizaciones políticas con derecho a acceder al fondo partidario permanente. El supuesto incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 110 de la Constitución de la República y 355 del Código de la Democracia no se encuentra debidamente justificado.

- 39.** Se insiste en que la enunciación de preceptos jurídicos no significa que la resolución se encuentre motivada; por el contrario, no contribuyen en nada a justificar la toma de una decisión clara, precisa y concordante, vulnerándose, por lo tanto, lo ordenado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución que dispone: *“(...) la resolución de los poderes públicos debe ser motivada. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se fundan y no se explica la pertinencia en su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”* Este Tribunal considera que la motivación consiste en la imprescindible explicación razonada sobre la pertinencia de la aplicación de los enunciados normativos analizados en su integridad, al caso concreto.
- 40.** En el expediente, se constata que en él no constan los textos de los acuerdos de las alianzas que dieron lugar a alcanzar los 22 concejales que aparecen en el cuadro elaborado por el Consejo Nacional Electoral y que se encuentra a fojas 69 vta. del expediente. No se precisa en cuántos y en qué cantones formaron alianzas, si se trataba de concejales urbanos o rurales; y, cuáles fueron las condiciones acordadas respecto del fondo partidario.
- 41.** Lo que no permite obtener certeza respecto del análisis técnico del CNE, más aun si se considera la conclusión de la señorita jueza de instancia quien manifiesta: *“De la simple revisión, se establece que los ahora recurrentes obtuvieron concejalías sin alianza, en 17 cantones; y, en alianza en 5 cantones, lo que da un total de 22 cantones que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 355 del Código de la Democracia, corresponden al diez por ciento de los 221 cantones que tiene el país.”*
- 42.** De la revisión del expediente y el análisis precedente este Tribunal confirma que la motivación del Consejo Nacional Electoral para resolver negar el derecho al fondo partidario a esa organización política es insuficiente e inexacta.
- 43.** Con todo lo expuesto en párrafos anteriores, se concluye que la motivación constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en la que se apoya y fundamenta una decisión, tanto más, cuando se trate, como en el presente caso, de excluir a la organización política Sociedad Patriótica, Lista 3 del derecho a acceder al fondo partidario permanente correspondiente al año 2020.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR los recursos de apelación interpuestos por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejeros del Consejo Nacional Electoral en contra de la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** RATIFICAR la sentencia de primera instancia dictada por la jueza doctora Patricia Guaicha Rivera, el 29 de abril de 2021; y, en consecuencia, disponer al Consejo Nacional Electoral que proceda a incluir al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, entre las organizaciones políticas que tienen derecho a acceder al fondo partidario permanente correspondiente al año 2020.

**TERCERO:** Notificar el contenido de la presente sentencia:

- a) Al ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, doctor Nelson Maza Obando y abogado patrocinador, en la casilla contencioso electoral No. 094 y en las direcciones de correo electrónico: paul.andrade@andradeyasociadossec.com; y, gilmar.gutierrez.3@hotmail.com.
- b) A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; katherynequezada@cne.gob.ec; alexistorres@cne.gob.ec; y secretariageneral@cne.gob.ec
- c) Al ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; diegobarrera@cne.gob.ec; ximenaminarca@cne.gob.ec; katherynequezada@cne.gob.ec; alexistorres@cne.gob.ec; y secretariageneral@cne.gob.ec
- d) Al ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; mariamora@cne.gob.ec; diegocordova@cne.gob.ec; katherynequezada@cne.gob.ec; alexistorres@cne.gob.ec; y secretariageneral@cne.gob.ec
- e) A la ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec

jorgevasconez@cne.gob.ec; katherynequezada@cne.gob.ec;  
alexistorres@cne.gob.ec; y secretariageneral@cne.gob.ec

f) Al doctor Luis Fernando Verdesoto Custode, consejero del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos:

enriquevaca@cne.gob.ec;  
danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec;  
jorgebenitez@cne.gob.ec; katherynequezada@cne.gob.ec;  
alexistorres@cne.gob.ec; y secretariageneral@cne.gob.ec

g) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos

secretariageneral@cne.gob.ec,  
santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; y,  
dayanatorres@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

**CUARTO:** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

**QUINTO:** Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA VOTO SALVADO**

**Certifico.-**

Ab. Alex Guerra Troya.  
**SECRETARIO GENERAL**  
PVC







República del Ecuador



CAUSA No. 025-2021-TCE

## PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 025-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### "SENTENCIA VOTO SALVADO AB. IVONNE COLOMA PERALTA

Quito, Distrito Metropolitano, 2 de junio de 2021, las 09h03.

### SENTENCIA

#### Antecedentes

1. El 01 de febrero de 2021, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2021-0301-Of, de 01 de febrero de 2021, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al cual adjuntó el recuso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y el doctor Nelson Maza Obando, presidente y secretario del Partido Político Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, en contra de la resolución No.PLE-CNE-4-26-1-2021 de 26 de enero de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (fs.1-93).
2. La Secretaría General identificó la causa con el número 025-2021-TCE y realizado el sorteo reglamentario, le correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera la sustanciación de la presente causa en primera instancia. El expediente se recibió en ese despacho el 02 de febrero de 2021. (fs.94-97).
3. Con acción de personal No.011-TH-TCE-2021 de 02 de febrero de 2021, se dispuso la subrogación de las funciones de la señora jueza principal doctora Patricia Guaicha Rivera, al magíster Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente del 03 al 26 de febrero de 2021. (f.99)
4. Mediante auto de 09 de marzo de 2021, la señora jueza de primera instancia, admitió a trámite la presente causa. (fs. 157)
5. El 29 de abril de 2021, la señora jueza de primera instancia, doctora Patricia Guaicha Rivera, dictó sentencia dentro de la presente causa, la cual fue notificada a las partes procesales el mismo día, conforme se verifica de las razones de notificación sentadas por la secretaria relatora del Despacho. (fs. 1273-1327)
6. El 05 de mayo de 2021, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, los recursos de apelación a la sentencia de primera instancia, interpuestos por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Fernando Enrique Pita García; ingeniera

Esthela Acero Lanchimba; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita; vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente. (fs.1328-1379)

7. Mediante auto de 06 de mayo de 2021, la doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de jueza de instancia, fundamentada en el artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concedió el recurso de apelación interpuesto por la por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Fernando Enrique Pita García; ingeniera Esthela Acero Lanchimba; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita; vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente. (fs. 1380)
8. Realizado el sorteo respectivo, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, a fin de que sea el juez sustanciador en segunda instancia; quien recibió el expediente en su despacho el 11 de mayo de 2021.
9. Mediante escrito ingresado a través de la secretaría general de este Tribunal, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral, menciona que: *"(...) me era difícil consignar mi firma y rubrica por cuanto me encontraba cumpliendo actividades inherentes a mis funciones en la entrega de credenciales a los Asambleístas Provinciales fuera de la ciudad de Quito, en tal virtud, me permito ratificar el recurso de Apelación presentado haciendo mías y cada uno de los argumentos en ellos esgrimidos en todas sus partes."* (fs. 1402)
10. Consta en el expediente las copias certificadas de la acción de personal Nro. 063-TH-TCE-2021 y Nro. 064-TH-TCE-2021, de 10 de mayo de 2021, mediante la cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral concede vacaciones al doctor Fernando Muñoz Benítez y resuelve la subrogación como Juez Principal al magister Guillermo Ortega Caicedo, desde el 11 de mayo al 06 de junio de 2021. (fs.1404-1405)
11. Mediante auto de 12 de mayo de 2021, el juez sustanciador admitió a trámite el presente recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, dentro de la causa N° 025-2021-TCE; y, dispuso que se convoque al Juez o Jueza suplente según el orden de designación, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, que a través de Secretaría General, se remita a los señores jueces copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio. (fs. 1406)

### **Solemnidades sustanciales**

### **Competencia**

12. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
13. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los



organismos desconcentrados. El numeral 1 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga idéntica competencia a este Tribunal.

14. El inciso quinto del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
15. Por su parte el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
16. El artículo 202 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que: *"La sentencia del juez de instancia podrá ser apelada ante el Pleno del Tribunal (...)"*
17. El presente recurso de apelación se refiere a la revisión de la sentencia dictada por la Jueza de primera instancia, doctora Patricia Guaicha Rivera, en relación al recurso subjetivo contencioso Electoral presentado por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbuay el doctor Nelson Maza Obando, presidente y secretario del Partido Político Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, en contra de la resolución No.PLE-CNE-4-26-1-2021 de 26 de enero de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
18. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 29 de abril de 2021.

#### Oportunidad para la interposición del recurso

19. El inciso quinto del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que: *"Del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia."*
20. El artículo 202 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que: *"La sentencia del juez de instancia podrá ser apelada ante el Pleno del Tribunal en el plazo de dos días, contados desde el día siguiente a la notificación. (...)"*
21. La sentencia dictada por el juez de primera instancia fue notificada a las partes el 29 de abril de 2021. Los apelantes interponen su recurso de apelación el 05 de mayo de 2021; es decir, dentro del plazo reglamentario.

#### Legitimación Activa

22. En el presente caso, los ahora apelantes, fueron parte del proceso de primera instancia en calidad de accionados, por lo que cuentan con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 29 de abril de 2021, por la señora jueza de primera instancia.

### Contenido de los recursos de apelación

23. Los apelantes argumentan sus recursos de apelación coincidentes en los siguientes términos:
- i. Los apelantes hacen alusión al texto de la sentencia de primera instancia, al contenido de la resolución No. PLE-CNE-4-26-1-2021 de 26 de enero de 2021, e invocan normas constitucionales, legales y reglamentarias.
  - ii. Se refieren al recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el partido político Sociedad Patriótica en contra de la resolución PLE-CNE-4-26-1-2021 y señalan que sobre las alegaciones realizadas en el mencionado recurso, el accionante presentó pruebas documentales, testimoniales y periciales, que fueron aceptadas por la Jueza a-qua, sin tomar en cuenta que las mismas no tenían la pertinencia, conducencia y utilidad en el litigio.
  - iii. Aseguran que la jueza en su sentencia realizó una interpretación errada, por cuanto el recurrente dentro de sus pretensiones no recurrió el informe No. 010-DNOP-CNE-2021 de 21 de enero de 2021, por tal motivo no se puede indicar que existe una indebida aplicación de las normas y la pertinencia sobre un acto que no fue recurrido.
  - iv. Mencionan que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 355 del Código de la Democracia y la jurisprudencia electoral constante en sentencia en la causa No. 906-2019-TCE, de 02 de marzo de 2020, contiene un procedimiento reglado que debe seguir el órgano electoral para tutelar los derechos de las organizaciones políticas.
  - v. Indican que con el hecho jurídico de la notificación el acto de inicio del procedimiento, el Pleno del Consejo Nacional Electoral garantizó el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, operando en tracto sucesivo la disposición emanada por el Consejo Nacional Electoral, es decir, que los días plazo otorgados por el órgano electoral, se constituyen en fases, las cuales deben cumplirse dentro de los tiempos concedidos en cada una de ellas.
  - vi. Afirman que la organización política no cumplió dentro del plazo otorgado por este organismo electoral para que realice sus observaciones y presentar las pruebas que se crea asistido.
  - vii. Aseguran que en la audiencia de pruebas y alegatos, la organización política no pudo probar la pertinencia de contar con uno de los requisitos establecidos en el artículo 355 del Código de la Democracia.
  - viii. Menciona que en todos los casos para otorgar fondos públicos, existe una línea jurisprudencial emitida dentro de la sentencia dictada en la causa 906-2019-TCE, la cual fue observada y aplicada por el Consejo Nacional Electoral para la asignación del fondo partidario permanente del año 2020.
  - ix. Señala que la señora juez A-quo realiza un análisis errado para llegar a una conclusión incorrecta al momento de aceptar parcialmente el recurso

- subjetivo contencioso electoral, puesto que, no observa que el acto recurrido cumple con el principio de legalidad.
- x. Señalan que la norma no es susceptible de aplicación con variaciones propias, por tanto, la ley no faculta a la administración electoral para reajustar los valores obtenidos por las organizaciones políticas, subiéndolos al número inmediato superior, o en su defecto quitar los decimales y dejarlo en número entero.
  - xi. Mencionan que la Jueza admitió como prueba el testimonio del señor Luis Horna Huaraca, sin considerar que el mencionado señor no ha participado en el proceso para la verificación de la documentación presentada en sede administrativa.
  - xii. Afirman que la señora Jueza A-quo permitió que el testigo sustente su informe como un peritaje, sin que cuente con la acreditación de perito, siendo este informe totalmente parcializado y al ser contratado por la parte recurrente y no designado por el juzgador electoral, carece de validez.
  - xiii. Los apelantes argumentan que la misma jueza confirma que la parte accionante anunció prueba no referente al caso, y no practicó ninguna relevante, en consecuencia no probó los hechos planteados en su recurso.
  - xiv. Manifiestan que no se puede cargar la responsabilidad a la administración electoral y concluir erróneamente que no existe motivación en el acto recurrido, pues el derecho a acceder a fondos públicos cumple un procedimiento atinente a requisitos legales, por tanto, si la organización política no cumple con estos requisitos, no quiere decir que exista falta de motivación en el acto, al contrario existe incumplimiento de la norma por parte del accionante.

#### **Pretensión de los apelantes**

24. *“(...) solicito se acepte este recurso de apelación, toda vez que la organización política no probó en vía administrativa ni judicial el tener derecho al acceso al fondo partidario permanente 2020, por consiguiente, Declarar la legalidad y eficacia del acto administrativo impugnado por estar debidamente motivado.*

#### **Contenido de la sentencia de primera instancia<sup>1</sup>**

25. La doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de jueza de instancia, dentro del texto de su sentencia de 29 de abril de 2021 realiza varias consideraciones jurídicas respecto del recurso subjetivo contencioso electoral y sus reformas introducidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.
26. Sintetiza lo actuado por las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos, misma que se practicó el 01 de abril de 2021.
27. En el numeral 4.2. de la sentencia la señora jueza realiza el análisis de las pruebas practicadas por las partes procesales y manifiesta que “corresponde resolver la pretensión de los recurrentes, que consiste en: 1) dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-4-26-1-2021 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de enero de 2021 por falta de motivación; y, 2) disponer la entrega del fondo

<sup>1</sup> Expediente, fojas 1273.

partidario permanente del año 2020, al Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3 que constituye el objeto de la controversia” .

- i. Sobre la primera pretensión –falta de motivación de la resolución PLE-CNE-4-261-1-2021, transcribe los artículos 110 de la Constitución de la República; 355 del Código de la Democracia; alude al artículo 353 del mismo cuerpo legal. Así mismo, la señora jueza, transcribe la conclusión del informe Nro. 010-DNOP-CNE-2021 y manifiesta que: *“Según dicha conclusión, el análisis efectuado por los servidores electorales, consideró el numeral 1 del artículo 355 del Código de la Democracia, que prescribe que para acceder al fondo partidario permanente las organizaciones políticas deben cumplir con el “cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional”; sin observar el contenido del cuadro número cuatro constante en el mismo informe, que estableció...(transcripción de cuadro 4 del informe).”*
- ii. Continúa el análisis de la señora jueza quien manifiesta: *“No obstante, el informe No. 010-DNOP-CNE-2021, de 21 de enero de 2021 fue tomado en cuenta para la emisión de la resolución PLE-CNE-4-26-1-2021 por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuando en el considerando 29 se transcribe esta “CONCLUSIÓN”, con el mismo análisis incorrecto, lo que condujo a que el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptara una decisión equivocada, al resolver: (consta textualmente el artículo 1 de la resolución recurrida).*
- iii. Expone también que: *“De la simple revisión, se establece que los ahora recurrentes obtuvieron concejalías sin alianza, en 17 cantones; y, en alianza en 5 cantones, lo que da un total de 22 cantones que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 355 del Código de la Democracia, corresponden al diez por ciento de los 221 cantones que tiene el país.”*
- iv. Concluye la señora jueza: *“Por lo expuesto, esta juzgadora concluye que la resolución PLE-CNE-4-26-1-2021 de 26 de enero de 2021, al haber tomado como base el informe No. 010-DNOP-CNE-2021 de 21 de -enero de 2021 el cual contenía un análisis inadecuado de la normativa legal electoral, carece de motivación, ya que no existe una debida aplicación de las normas y la pertinencia de éstas a los antecedentes de hecho, contrariando el artículo 76, numeral 7,literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.”*
- v. Sobre la segunda pretensión –entrega del fondo partidario permanente del año 2020-, la señora jueza señaló : *“Según lo expuesto, no corresponde a esta juzgadora disponer la entrega del fondo partidario permanente del año 2020 al Partido Político Sociedad Patriótica “21 de enero”, lista 3, por cuanto es el Consejo Nacional Electoral como ente de control el que deberá determinar si la organización política tiene derecho*

o no a dicha entrega, luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos que el Código de la Democracia establece para el efecto; por lo que se desestima la segunda da pretensión de los recurrentes

vi. Con estas razones la señora jueza resolvió:

*"PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, (...)"*

*SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la resolución No. PLE-CNE-4-26-1-2021 de 26 de enero de 2021 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por no observar lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.*

*TERCERO.- DISPONER al Consejo Nacional Electoral emita la resolución respectiva que incluya en el listado de organizaciones políticas que tienen derecho a la asignación del fondo partidario permanente del año 2020 al Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3, para cuya entrega se deberá observar lo dispuesto en la normativa electoral.*

*CUARTO.- ARCHIVAR la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia."*

#### Análisis Jurídico.

28. De conformidad con las normas constitucionales y legales, los partidos y movimientos políticos, son organizaciones públicas no estatales, que se financian con los aportes de sus afiliados, afiliadas, adherentes y simpatizantes, y en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en la ley reciben asignaciones del Estado sujetas a control del Consejo Nacional Electoral, a través de la partida del Fondo Partidario permanente cuyo valor es el equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales, la misma que proviene de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente aportes del Presupuesto General del Estado, cuya distribución es el cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral.<sup>2</sup>
29. Sociedad Patriótica 21 de enero listas 11, es un partido político con ámbito nacional, así consta en el Registro de Organizaciones Políticas que mantiene el Consejo Nacional Electoral. Siendo así correspondió al CNE realizar el análisis técnico al que está obligado por la Ley, para determinar si esa organización política cumple los requisitos legales<sup>3</sup> para acceder a asignaciones del Estado. Labor que debe ser realizada también dentro del marco reglamentario.<sup>4</sup> En cumplimiento de estas disposiciones, el 26 de enero de 2021, el Consejo Nacional

<sup>2</sup> Código de la Democracia, artículo 355

<sup>3</sup> Código de la Democracia, artículo 355

<sup>4</sup> Reglamento para la Asignación Del Fondo Partidario Permanente A Favor De Las Organizaciones Politicas; y la Codificación al Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales

Electoral emitió la Resolución No. PLE-CNE-4-26-1-2021 cuestionada por el partido Sociedad Patriótica mediante la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral resuelto mediante sentencia de primera instancia dentro de la causa 025-2021-TCE. Sentencia que fue apelada y que hoy ocupa a este Tribunal de alzada.

30. El artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador tiene el propósito de asegurar la gestión de la actividad de las organizaciones políticas que constituyen la base de la democracia formal, en cuya virtud les atribuye el derecho de los partidos políticos a recibir asignaciones del Estado, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos en la ley, esto es, en el Código de la Democracia.
31. Concordante, el artículo 355 del Código de la Democracia, establece los siguientes requisitos que deben los partidos políticos para acceder al fondo partidario permanente:

*“Art. 355.- En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:*

- 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o,*
- 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o,*
- 3. El ocho por ciento de alcaldías; o,*
- 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país (...).”*

32. En el voto de mayoría se indica que no constan actuaciones del órgano administrativo electoral que den cuenta que hayan expedido órdenes claras, ni términos suficientes que permitan a este Tribunal concluir sobre la pertinencia de lo resuelto de lo por el Consejo Nacional Electoral. De igual manera se indica que existe una motivación incorrecta e insuficiente contenida en el informe 010-DNOP-CNE-2021 que persiste en la Resolución No. PLE-CNE-4-26-1-2021.
33. Posterior a ello señala el voto de mayoría que de la revisión del expediente, se constata que no constan los textos de los acuerdos de las alianzas que dieron lugar a alcanzar los 22 concejales que aparecen en el cuadro elaborado por el Consejo Nacional Electoral. No se precisa en cuántos y en qué cantones formaron alianzas, si se trataba de concejales urbanos o rurales; y, cuáles fueron las condiciones acordadas respecto del fondo partidario.
34. Sin embargo de lo expuesto, los jueces que emiten el voto de mayoría dentro de la presente causa, prescinden de su atribución legal de requerir actuaciones y/o documentos que permitan esclarecer las dudas que aducen mantener, facultad contemplada en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

35. Esta actuación es contraria al ordenamiento legal, por cuanto los servidores públicos son responsables por acción u omisión en el cumplimiento de sus obligaciones y más aún, cuando en el presente caso la consecuencia de negar la apelación deducida por el órgano administrativo electoral conlleva implícitamente a la asignación de recursos públicos en virtud de una "duda" que bien pudo ser despejada requiriendo la documentación necesaria y suficiente para resolver, lo cual contraría a lo dispuesto en las normas de control interno emitidas por la Contraloría General del Estado, en cuanto al manejo, disposición y uso de recursos públicos y demás normativa conexas.
36. Ahora bien, para el caso que nos ocupa coincido con el análisis realizado en los votos salvados emitidos dentro de la causa 118-2020-TCE y que resultan aplicables para el caso en concreto.
37. Por cuanto de la revisión del expediente no existe la documentación amplia y suficiente que evidencie el análisis técnico para establecer el porcentaje establecido en el numeral 4 del artículo 355 del Código de la Democracia, es decir no existe la explicación de cómo el Consejo Nacional Electoral *calculó los porcentajes y las dignidades (concejales urbanos y rurales) alcanzadas por el partido Sociedad Patriótica en alianzas ni cómo se aplicó lo contemplado en cada uno de los acuerdos, o en su defecto, tuvo que aplicar el 50% que dispone la norma.*
38. Por otro lado, es menester señalar que si bien no se pueden fraccionar los cantones al ser estos números enteros no es menos cierto que el numeral 4 del artículo 355 determina como regla el hecho de haber obtenido *"Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país (...)"*, por lo mismo, la regla citada nos remite a la aplicación de un porcentaje partiendo de la premisa de al menos el **diez por ciento**, situación que el presente caso de acuerdo al análisis efectuado por el Consejo Nacional Electoral la organización política alcanzó el 9,9548%, porcentaje que no equivale al mínimo establecido en la Ley, entiéndase que la norma no establece aproximados sino al menos 10%, criterio que de igual manera fue materia de análisis en uno de los votos salvados emitidos en la causa 118-2020-TCE.
39. Efectivamente, es verdad lo alegado por los Apelantes que los procesos de cancelación de las organizaciones políticas y los procesos de entrega de Fondo Partidario son diferentes entre sí; correspondiendo en la presente causa únicamente analizar el segundo caso y, que de acuerdo a la información constante en el expediente, no existen parámetros claros que evidencien tal situación.
40. Sin perjuicio de lo indicado, correspondía a la autoridad jurisdiccional electoral requerir toda la información necesaria para fundamentar su fallo, situación que no ha ocurrido en el presente caso, en el cual únicamente se motiva con sustento en la "falta de motivación", falta de documentos e inclusive falta de debido proceso administrativo, de este último se tiene constancia de la actuaciones realizadas por la organización política tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, resultando improcedente.

41. En estas circunstancias, enfatizo lo indicado en el voto salvado emitido en la causa 118-2020-TCE, en el sentido de que se requería para adoptar cualquier decisión *“un informe técnico detallado y específico que, como mínimo, señale dónde y cómo se aplicó la norma legal y reglamentaria, los textos de los acuerdos y los cantones en los que dieron, si se trató de concejales rurales o urbanos; además, explique cuál fue la fórmula de cálculo más allá de repetir los textos normativos; señalará si aplicaron o no un método de redondeo de decimales dentro del mismo cantón tomando en cuenta que el número total de concejales a nivel nacional no puede variar; en fin, deberá especificar todo aquel contenido técnico que permita tener certeza de lo resuelto.”*, lo cual no ha ocurrido en el presente caso y por tal obliga a que esta juzgadora falle en virtud de los recaudos procesales y jurisprudencia electoral que determinan la validez, legalidad y legitimidad de la que gozan las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVE:

**PRIMERO:** ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejeros del Consejo Nacional Electoral en contra de la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** REVOCAR la sentencia de primera instancia dictada por la jueza doctora Patricia Guiacha Rivera, el 29 de abril de 2021.

**TERCERO:** Notificar el contenido de la presente sentencia:

- a) Al ingeniero Gilmar Gutierrez Borbúa, doctor Nelson Maza Obando y abogado patrocinador, en la casilla contencioso electoral No. 094 y en las direcciones de correo electrónico: [paul.andrade@andradeyasociadossec.com](mailto:paul.andrade@andradeyasociadossec.com); y, [gilmar\\_gutierrez\\_3@hotmail.com](mailto:gilmar_gutierrez_3@hotmail.com).
- b) A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos: [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [danielvasconez@cne.gob.ec](mailto:danielvasconez@cne.gob.ec); [silvanarobalino@cne.gob.ec](mailto:silvanarobalino@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); [katherynequezada@cne.gob.ec](mailto:katherynequezada@cne.gob.ec); [alexistorres@cne.gob.ec](mailto:alexistorres@cne.gob.ec); y [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec)
- c) Al ingeniero Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [danielvasconez@cne.gob.ec](mailto:danielvasconez@cne.gob.ec); [silvanarobalino@cne.gob.ec](mailto:silvanarobalino@cne.gob.ec); [diego\\_barrera@cne.gob.ec](mailto:diego_barrera@cne.gob.ec); [ximenaminarca@cne.gob.ec](mailto:ximenaminarca@cne.gob.ec)

- katherynequezada@cne.gob.ec; alexistorres@cne.gob.ec; y secretariageneral@cne.gob.ec
- d) Al ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; mariamora@cne.gob.ec; diegocordova@cne.gob.ec; katherynequezada@cne.gob.ec; alexistorres@cne.gob.ec; y secretariageneral@cne.gob.ec
- e) A la ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; jorgevasconez@cne.gob.ec; katherynequezada@cne.gob.ec; alexistorres@cne.gob.ec; y secretariageneral@cne.gob.ec
- f) Al doctor Luis Fernando Verdesoto Custode, ex consejero del Consejo Nacional Electoral y abogados patrocinadores en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; jorgebenitez@cne.gob.ec; katherynequezada@cne.gob.ec; alexistorres@cne.gob.ec; y secretariageneral@cne.gob.ec
- g) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; y dayanatorres@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO: Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

QUINTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA

Certifico. -

Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
PVC



